



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio SSM-2023-801, del 25 de octubre de 2023, proveniente de la Secretaria de movilidad de Riosucio, donde informa al Despacho sobre la efectividad de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas LQT72F

ASUNTO: Respuesta solicitud medida de embargo oficio Nro. 876 del 02 de octubre 2023.

Cordial saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta al requerimiento de la referencia, por medio del cual solicita la INSCRIPCIÓN ante la plataforma HQ-RUNT la medida de EMBARGO del vehículo de placa LQT72F, de propiedad del señor **NORMAN AUGUSTO ALCALDE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.053.902.

Por lo anterior le informo que se realizó la inscripción de la medida cautelar del vehículo antes enunciado.

Atentamente;

CARLOS ARTURO GÓMEZ LÓPEZ  
Subsecretario de Movilidad

Manizales, 30 de octubre de 2023

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2011 00299 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: Orlandy Bedoya**  
**DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio SSM-2023-801, del 25 de octubre de 2023, proveniente de la secretaria de movilidad de Riosucio, donde informa al Despacho sobre la efectividad de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas LQT72F, lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la medida cautelar decretada ya surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se dé por terminado el proceso.

3. No obstante en auto del 29 de septiembre hogaño, se había negado la medida de secuestro del automotor de placas LQT72F, por encontrarlo para ese momento excesivo dado que también se había peticionado el embargo de cuentas bancarias, lo cierto es que las entidades financieras no han reportado titularidad de cuentas en el demandado por lo que con esa información se procederá a acceder a esa medida, atendiendo además, a que la oficina de tránsito de Riosucio informó sobre la concreción del embargo por lo que se procederá con el Comisorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE



PRIMERO: Poner en conocimiento el oficio SSM-2023-801, del 25 de octubre de 2023, proveniente de la Secretaria de movilidad de Riosucio, donde informa al Despacho sobre la efectividad de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas LQT72F. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro del del vehículo automotor de placas LQT72F y que se encuentra a nombre del demandado, en consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Municipal de Riosucio – Caldas, para que secuestre el mentado vehículo el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.

Al Comisionado,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; **h)** Ubicar y proceder con la aprehensión del vehículo; las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión.

**TERCERO: POR LA SECRETARÍA** líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo sobre el vehículo, el certificado de tradición del bien, el poder de la apoderada solicitante de la medida. El Comisorio será remitido a la entidad y a la parte demandante, esta última debe realizar las diligencias que le competen ante el Comisionado y la revisión de la comisión.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se expida el oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes; tales oficios se remitirán a la oficina de registro y al apoderado interesado en la medida para que éste concrete en lo que le corresponde la cautela decretada, esto es, con el pago de los derechos de registro ante las oficinas y la radicación y revisión de la comisión.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (so pena de decretar desistimiento tácito) surta y acredite la notificación personal al demandado a **la dirección física reportada en la demanda** y en la forma establecida en los artículos artículo 291 y 292 del CGP y siguientes del Código General del Proceso, allegando en ese mismo término para acreditar la notificación, las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso como lo indica tal normativa, así como las constancias de recibido del correo certificado de esas comunicaciones como lo dispone la normativa en cita.



**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído proceda con la **notificación al demandado el señor Norman Augusto Alcalde Rojas** y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de recibido del correo certificado de esas comunicaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se dé por terminado el proceso.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacc7830e058a07f1d14b415e1207efc3053a616f7424b0adf351de0c65f9faf**

Documento generado en 31/10/2023 11:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00280 00**

**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**

**Solicitante: JOSE NORBEY HERRERA HINCAPIE**

**Interdicta: ERIKA HERRERA MARIN**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de los curadores ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **ERIKA HERRERA MARIN**.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora **ERIKA HERRERA MARIN** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarse si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 25 de octubre 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a los señores **JOSE NORBEY HERRERA HINCAPIE** y **MARIA ROMELIA MARIN DIAZ** en su condición de curadores que comparezca y haga comparecer a la señora **ERIKA HERRERA MARIN** en el día y hora señalados en esta providencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a los señores **JOSE NORBEY HERRERA HINCAPIE** y **MARIA ROMELIA MARIN DIAZ** en su condición de curadores para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso

y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde enero de 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al señor **JOSE NORBEY HERRERA HINCAPIE** y las señoras **MARIA ROMELIA MARIN DIAZ** y **ERIKA EINEL CARDENAS AGUDELO** a las direcciones reportadas por la Nueva Eps y Sura.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el **informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio del señor los señores **JOSE NORBEY HERRERA HINCAPIE** y las señoras **MARIA ROMELIA MARIN DIAZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **ERIKA EINEL CARDENAS AGUDELO**, a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206af9e6b5b6dad7ba4c465025c81ea6308fa740505fe2d3dc102d68597dcde9**

Documento generado en 31/10/2023 06:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2016 00332 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Solicitante:** ANDERCI CARDENAS LOPEZ  
CLARIBEL LOPEZ AGUIRRE  
**Interdicto:** JOSE REINEL CARDENAS AGUDELO

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a las que se solicitó la información de ubicación de los curadores ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JOSE REINEL CARDENAS AGUDELO**.

**SEGUNDO CITAR** al señor **JOSE REINEL CARDENAS AGUDELO** (quien se encuentra declarado interdicto), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 28 de octubre 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a los señores **ANDERCI CARDENAS LOPEZ** y **CLARIBEL LOPEZ AGUIRRE** en su condición de curadores que comparezcan y haga comparecer al señor **JOSE REINEL CARDENAS AGUDELO** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a los señores **ANDERCI CARDENAS LOPEZ** y **CLARIBEL LOPEZ AGUIRRE**, en su condición de curadores para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde marzo de 2017 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los señores **ANDERCI CARDENAS LOPEZ, CLARIBEL LOPEZ AGUIRRE Y JOSE REINEL CARDENAS AGUDELO** a la dirección reportada por la Eps Salud Total.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de

valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el **informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de los señores **ANDERCI CARDENAS LOPEZ, CLARIBEL LOPEZ AGUIRRE**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JOSE REINEL CARDENAS AGUDELO**, a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5244a5269646004643cd2877ce6972e7a22f6ffe6a783a9d343996844c626e**

Documento generado en 31/10/2023 06:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2016 00456 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Solicitante:** MARGARITA VALENCIA GALVIS  
**Interdicta:** DANIEL GONZALEZ VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya die respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **DANIEL GONZALEZ VALENCIA**.

**SEGUNDO: CITAR** al señor **DANIEL GONZALEZ VALENCIA** (quien se encuentra declarado ~~interdicto~~), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarse si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 8 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar la señora **MARGARITA VALENCIA GALVIS** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **DANIEL GONZALEZ VALENCIA** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a la señora **MARGARITA VALENCIA GALVIS**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde septiembre de 2017 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los señores **MARGARITA VALENCIA GALVIS** y **DANIEL GONZALEZ VALENCIA**.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el **informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de la señora **MARGARITA VALENCIA GALVIS**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista del señor **DANIEL GONZALEZ VALENCIA**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af05bdaa9dcc4fd7609d488f887ce6a74fe68be3a63da7144cb3da609276852**

Documento generado en 31/10/2023 06:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 27 de octubre de 2023 me comunicó la línea de celular No. 3106428308, siendo atendida mi llamada por la señora Gloria Inelia Carmona Tangarife, quien me confirma que la dirección donde residen con el interdicto es carrera 6 Nro. 7-45 Filadelfia Caldas.

Manizales, 30 de octubre de 2023

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicación: 17 001 31 10 005 20170037800**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: Gloria Inelia Carmona Tangarife**  
**Interdicto: José Fernando Marulanda García**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JOSE FERNANDO MARULANDA GARCIA**

**SEGUNDO: CITAR** al señor **José Fernando Marulanda García** (quien se encuentra declarado interdicto), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 15 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a la señora Gloria Inelia Carmona Tangarife su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **José Fernando Marulanda García** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



**CUARTO:** Ordenar a la señora Gloria Inelia Carmona Tangarife, en su condición de Curadora y al señor José Fernando Marulanda García para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde agosto de 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por Secretaria al Procurador y a los señores GLORIA INELIA CARMONA TANGARIFE, en su condición de Curadora y al señor **JOSÉ FERNANDO MARULANDA GARCÍA** a la dirección física, carrera 6 Nro. 7-45 Filadelfia Caldas.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicos de esta ciudad

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de



valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia en este asunto y que se estableció en este proveído.**

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio**

a) El interrogatorio de la señora **GLORIA INELIA CARMONA TANGARIFE** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) Entrevista al señor **JOSÉ FERNANDO MARULANDA GARCÍA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

cjpa

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01dde665ab681af521b4c2801b335af23c0224b58b70fb5bba19526013e7fdc**

Documento generado en 31/10/2023 06:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial**  
**Demandante: José Hoover Ortiz Valencia**  
**Demandado: Lucia Carmona González**  
**Radicación: 170013110005 2017 00435 00**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023 la Alcaldía de Manizales, remitió diligenciado el despacho comisorio No.9 del 10 de mayo de 2023, acto en el cual se entregó los bienes inmuebles identificados con **FMI 100- 101538, 100-103110, y 100-107834** a los señores José Hoover Ortiz Valencia y Lucia Carmona González, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en cada uno de los Folios de matrícula inmobiliaria.

En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado por la Alcaldía de Manizales, Caldas.

ii) Revisado el expediente encuentra el Juzgado que de los bienes objeto de adjudicación todos han sido entregados, con excepción del establecimiento de comercio Calzado Éxito pues con respecto al mismo y que le fue adjudicado a la señora Lucia Carmona González, ésta no ha cumplido con la carga de allegar al Despacho la inscripción de la partición pese a los múltiples requerimientos realizados para concretar su entrega, atendiendo que sin el registro de la partición no es posible ordenar la entrega.

En virtud de lo anterior, nuevamente se requerirá a quien fue adjudicado dicho establecimiento para que allegue el certificado del establecimiento de comercio Calzado Éxito con la inscripción de la partición y también se solicitará a la cámara de comercio indagándole si el oficio que fue remitido frente al registro de la partición ya fue inscrito y de ser así se remita el mismo de no haberlo hecho se indicará las razones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el Despacho Comisorio No. 9 del 10 de mayo de 2023 diligenciado por la Alcaldía de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez a la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de ésta providencia, aporte el certificado del establecimiento de comercio Calzado Éxito con la inscripción de la partición de la sentencia del 13 de junio de 2022, pues el aportado no tiene la misma, para proceder con la entrega del mismo teniendo en cuenta que el bien se encuentra secuestrado desde el día 20 de junio de 2018 (anexo 003CuadernoEscaneado fls. 155-156).

**TERCERO: REQUEIR** a la cámara de Comercio de Manizales para que en el término de 5 día siguientes al recibo de su comunicación informe si ya inscribió la sentencia de partición en el certificado del establecimiento de comercio Calzado Éxito, de haberlo hecho se remitirá tal certificado con la inscripción correspondientes de no haberlo hecho, indicará las razones: secretaría junto con el oficio se le remitirá a la Cámara de Comercio el oficio donde se le comunicó la decisión de inscripción de la partición.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14141764a26873eb787c41c1d41ca51a5254ed52a3916c9931ef22f042509a01**

Documento generado en 31/10/2023 11:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17-001-31-10-005-2022-00306-00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA  
**DEMANDADO:** MENOR J. S. G. H.  
**REPRESENTANTE:** ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO

#### II.

Encontrando reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso, por no encontrarse pruebas por practicar y estar en el momento procesal oportuno para ello.

### II.ANTECEDENTES

**2.1** Pretende la demandante a través de apoderado de confianza, se declare que el niño J.S.G.H no es hijo biológico del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla (q.e.p.d) y se comunique dicha declaración a la Notaría correspondiente.

Fincó sus pretensiones en que con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla durante su velación y posterior sepelio los días 22 y 23 de 2022, escuchó voces que daban cuenta o indicaban que el menor J.S.G.H no sería hijo del señor causante, Gómez Pinilla, su hermano.

**2.2** La parte demandada una vez notificada, guardó silencio; vinculadas como litisconsortes a las señoras Luz Adriana, Sandra Milena y Claudia Marcela Gómez Pinilla hermanas del causante, estas solicitaron amparo de pobreza y manifestaron estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

**2.3.** Decretada la prueba de ADN la misma fue practicada por medicina legal, reportando la no exclusión de paternidad; frente a dicho resultado la parte demandante solicitó la practica de un nuevo dictamen el que siendo carga de ese extremo asumir su pago, no lo hizo, por lo que mediante auto del 19 de octubre pasado se prescindió de la prueba pedida a instancia de la parte demandante se hizo pronunciamiento frente a las pruebas pedidas y se anunció sentencia anticipada; proveído que quedó en firme

### III.CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a la pretensión de impugnación de paternidad pretendida por la demandante y qué ordenamientos consecuenciales debe impartirse.

#### 3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negara la acción propuesta, por haberse demostrado con la prueba de ADN que el menor demandado no se encuentra excluido como hijo biológico del señor (q.e.p.d).

### 3.3. Supuestos Jurídicos

**3.3.1.** La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Tanto para reclamar como impugnar la maternidad o la paternidad, probatoriamente se ha establecido en principio la obtención del resultado de la prueba genética, exigida en el art 386 del C.G.P, última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, se reserva en palabras de la Corte Suprema de Justicia “ *solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.<sup>1</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*”<sup>2</sup>

**3.3.2** En lo que corresponde a la acción de impugnación de la paternidad con relación a hijos extramatrimoniales y a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación: i). Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y ii) que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

En virtud de lo anterior y para la prosperidad de las pretensiones, a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar en palabras de la Corte Suprema de justicia que “*quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.<sup>3</sup>

### 3 3.4 Supuestos fácticos

**3.4.1** Esta probado en el plenario que:

i) El menor J.SG.H fue reconocido como hijo extramatrimonial del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, así se extrae del reconocimiento inmerso en su registro de nacimiento, el cual se encuentra vigente a la fecha.

ii) El señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, falleció el 22 de abril de 2022.

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01)

<sup>3</sup> SC-1175 de 2016

iii) Fallecido el señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, quien interpuso la presente demanda ante la inexistencia de hijos diferentes al demandado y padres, fue su hermana, Ángela Patricia Gómez Pinilla y al trámite vinculadas, las señoras Luz Adriana, Sandra Milena y Claudia Marcela Gómez Pinilla

iv) En el proceso, se practicó la prueba de marcadores genéticos de ADN con las muestras en custodia de medicina legal del padre registrado y con el menor demandado; obteniendo como resultado que Jorge Alonso Gómez Pinilla (fallecido) no se excluye como el padre biológico de J.S. y la probabilidad de paternidad es de 99.999999999999.

v) Tal resultado no fue enervado por la parte demandante, quien si bien solicitó un nuevo dictamen no acreditó el pago para su realización como era su carga, lo que derivó que se prescindiera de la práctica del mismo; decisión que quedó en firme.

**3.4.2.** De cara a la acción propuesta y los medios probatorios obrantes en el plenario, se encuentra que las pretensiones presentadas en este proceso deben ser negada, por las siguientes razones:

a) Con la prueba de ADN que se practicó en el trámite, cuyo resultado quedó en firme, se pudo establecer de manera científica que el menor demandado no se excluye como hijo de quien lo registró en tal calidad en cuanto la probabilidad de paternidad fue del 99.999% , esto es la que determina la Ley para ratificar dicha paternidad, esto es, no logró la parte demandante y como era su carga de cara a lo establecido en el art. 167 del CGP que el accionado no era hijo del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, por el contrario esa calidad fue confirmada con la prueba de ADN realizada, lo que implica que la filiación del menor demandado debe mantenerse, se itera, por no haberse desvirtuada.

b) La indicación en la demanda frente a comentarios que el menor J..S.G.H no era hijo de señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, no son aspectos que puedan desvirtuar la paternidad aquí ratificada, ya que existiendo una prueba científica que confirman, tales afirmaciones no pasan de ser meras apreciaciones que finalmente fueron desvirtuadas en lo referente al sustento de la acción.

Es que tal como se indicó en los supuestos jurídicos, para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó; no obstante y siguiendo la tesis del despacho, claro resulta que la prueba de ADN en lugar de excluir la paternidad, la ratificó, resultado contrario a las pretensiones de la demandante y que dan lugar entonces a negar la acción de impugnación de paternidad con sustento en dicha prueba.

c) El dictamen ordenado en este trámite reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, pues quedaron incluidos en los mismos su metodología, el control de los procedimientos y los resultados, la forma en que se obtuvieron, el análisis efectuado y la indicación expresa de que permanecieron de manera permanente bajo la custodia del IML desde su recepción; dictamen que quedó en firme, pues la parte no cumplió con la carga que le competía frente al pago de la prueba que solicitó para enervar la recolectada en el proceso y debió prescindirse de conformidad con el artículo 234 del CGP; decisión que por demás, quedó en firme.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la segunda prueba de ADN que solicitó la parte demandante finalmente no se realizó por culpa imputable a la misma en cuanto como bien lo establece el artículo 386 del CGP en este proceso si se obtuvo una prueba de ADN para establecer la verdadera filiación del menor y la misma

ratificó la paternidad pero no fue enerva por los medios que establece el mencionado articulado.

Ahora bien, debe advertirse que las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante cuando solicitó la segunda prueba de ADN en cuanto a que no se dieron las condiciones necesarias y mínimas del debido proceso, para confiar que el dictamen pericial y que se pudiera tener por cierto y ajustado a la ley con la certeza debida, carecen de sustento probatorio, pues: **i)** no cumplió con la carga de asumir el valor de la segunda prueba como le competía ya de cara al artículo 386 del CGP habiéndose decretado la prueba de ADN para establecer la verdadera filiación del menor, la misma no fue desvirtuada; **ii)** no corresponde a la realidad que el Despacho no “le aviso” la fecha de ADN y que le impidiera “participar en la toma de muestras de ADN” pues bien sabido se tiene el Juzgado no avisa, notifica y a ello procedió, que la parte no se hubiera presentado si así lo requería, corresponde solo a una omisión de ese extremo de la litis; **iii)** como quiera que la prueba de ADN se realizaría con muestras del causante y de la madre, no había lugar a tomar ninguna muestra de la demandante pero su argumento de que no se “le aviso” va en contravía de las normas procesales frente a la notificación de decisiones; **iv)** crece de sustento probatorio, que en el dictamen no se hubiera establecido que la muestra estuvo bajo cadena de custodia, pues se revisa el mismo ahí quedó incluida tal disposición, sin que su referencia a que no se establecieron pormenores pueda desvirtuar su veracidad en cuanto los mismos precisamente se encuentra certificados por una entidad idónea y por ello la entidad puede realizar los mismos, incluso los pormenores a los que se refiere, están dentro del dictamen en los acápites de, observaciones, registro de identidad de los maestrantes, metodología control de proceso y muestras; **v)** tampoco resulta procedente exigir de quien realizó el dictamen los documentos que permitan establecer su idoneidad y experticia pues desconoce el apoderado que quien realizar el dictamen no es una profesional en específico sino una entidad, que en este caso, es medicina legal y para efectos de pruebas de ADN su idoneidad deviene de la certificación y acreditación que tiene de la ONAC en cuanto la misma Ley 721 de 2001, determina tal certificación para esta clase de pruebas en cuanto a que dicha certificación debe hacerse una vez al año a través del organismo nacional responsable de la acreditación y certificación de laboratorios con sujeción a los estándares internacionales establecidos para pruebas de paternidad, imponiendo que todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deben cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demás exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditación y certificación, últimas calidades que se cumplieron a cabalidad por medicina legal según la certificación que está inmersa en el mismo dictamen.

**3.4.2** Determinada la improsperidad de la acción, se encuentra que:

a) No se condenará en costas a la demandante, pues de conformidad con el artículo 365 del CGP no se cumple con el presupuesto para imponer esa condena, pues objetivamente no se presentó controversia por el menor demandado.

b) No obstante lo anterior, si hay lugar a ordenar a la demandante **Ángela Patricia Gómez Pinilla** a reembolsar el valor de la prueba de ADN al ICBF que se realizó en este trámite de conformidad con el art. 6º de la Ley 721 de 2001, pues su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF, debiendo asumir dicho valor la parte accionante, máxime cuando en ese caso la acción fue negada, siendo tal condena de estipe legal para que el ICBF inicie las acciones ejecutivas en caso de que la parte no pague dicho valor en el término que se le concederá y que para este caso, corresponde a \$786.687.

### 3.5. Conclusiones.

Por no hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada no se accederá a la misma, no se condenará en costas a la demandante pero si se ordenará a la misma el reembolso del valor de la prueba de ADN practicada en este proceso

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la presente demanda impugnación de paternidad instaurada por la señora Ángela Patricia Gómez Pinilla, con C.C Nro. 30.323.801 en frente del menor de edad J.S.G.H quien se encuentra inscrito en el registro bajo el indicativo serial 1056124593 representado legalmente por la señora Ana María Hernández Díaz identificada con C.C. 30.396.944.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes en esta instancia por lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR a la señora Ángela Patricia Gómez Pinilla** a reembolsar el valor de la prueba de ADN al ICBF, identificada con C.C Nro. 30.323.801 que en el término de 10 día siguientes a la ejecutoria de esta providencia, reembolse de conformidad con el art. 6º de la Ley 721 de 2001, al ICBF el valor de la prueba de ADN practicada en este trámite por convenio de esa entidad y medicina legal y por valor de \$786.687. Secretaría contabilice el término concedido y de no acreditarse por la demandante el reembolso ordenado, remita copia autentica de esta sentencia a la mencionada entidad para el trámite que le compete junto con los datos de notificación de la demandante.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la Sentencia.

dmtm

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02eacc5e2d31130fa462059c93fb7e5e1cb18cec53f9056d4ede30f11f5300c**

Documento generado en 31/10/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado: 17001311000520230017200**

**Proceso: MODIFICACION ALIMENTOS**

**Demandante: JULIÁN NARANJO LÓPEZ**

**Demandados: YULY VIVIANA NARANJO VALLEJO**

**MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO**

**MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEJO**

**GLORIA ELENA NARANJO VALLEJO**

**LUIS FERNANDO NARANJO VALLEJO**

**JULIAN AGUSTO NARANJO VALLEJO**

**SANDRA MILENA NARANJO ALZATE**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el día 2 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., elevada por los doctores Barbara Edilma Salazar Aristizábal, en su condición de apoderada de oficio del demandante y el doctor Federico Parra Franco, apoderado de oficio de los demandados Yuli Viviana Naranjo Vallejo y Manuel Naranjo Vallejo, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibidem, dispone que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.
2. Fincan sus solicitudes de aplazamiento ambos apoderados de oficio en que para el día 2 de noviembre de 2023 tienen programadas con anterioridad otras audiencias, la doctora Barbara Edilma Salazar Aristizabal en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas a las 2:00 p.m y el doctor Federico Parra Franco a las 10:00 a.m en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, audiencias a las cuales deben asistir ambos apoderados con ocasión al contrato que tienen suscrito con la Defensoría del Pueblo.
3. Reiterada ha sido la postura constitucional y de este Despacho, en lo referente a que el cruce de audiencias para una misma fecha **no revela imprevisibilidad**, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justa causa para un aplazamiento pues precisamente la normativa vigente dispone de mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial, directriz que va dirigida a apoderados de confianza y de oficios pues sus responsabilidades frente a cada tramite son los mismos y los procesos no derivan relevancia de unos a otros.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso negar las solicitudes de aplazamiento en cuanto la causa que presentan para ese efecto no es justificación para acceder a su pedimento, amén que ninguna prueba siquiera se allegó de las audiencias a las que aluden, pero como son los apoderados de los dos extremos de la litis quienes lo peticionan se accederá a ello.
5. Advierte el despacho que el Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios, auxiliares o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el

Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad, por lo tanto, se advierte a los dos apoderados y partes que no abra un nuevo aplazamiento tampoco se accederá a su relevo, en virtud de la anterior, en la próxima fecha se realizará la audiencia por lo que deberá estar presentes y en caso de existir un nuevo cruce de audiencia, tal situación no se tendrá en cuenta.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia dentro del presente trámite de Fijación de Cuota alimentaria para **el día 25 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**, advirtiendo a partes y apoderados que **NO** abra un nuevo aplazamiento, en virtud de la anterior tampoco se accederá a su relevo, en virtud de la anterior, en la fecha aquí programada se realizará la audiencia por lo que deberá estar presentes, so penas de las consecuencias que deriva su inasistencia a una audiencia judicial.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6606536e29df07409531c802bd0608af8e45f05cd394a07462a475329fbd4372**

Documento generado en 31/10/2023 05:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00**  
**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO**  
**DEMANDADOS: MENOR S.L.N representado por la señora**  
**CAROLINA NIETO GARCIA**  
**JHON ALEXANDER BERNAL**

**Manizales, treinta y uno(31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

1. Como quiera que el abogado **Alejandra Botero Rodríguez** designada como abogada de pobre de los demandados dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

2. El doctor Daniel Cardona Toro, allegó memorial mediante el cual el señor Cristian Camilo Londoño Castro le confiere poder y solicita copia del expediente digital, solicitudes que por ser procedentes se acceden.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de abogada de oficio a la abogada **Alejandra Botero Rodríguez** y en su lugar se **DESIGNA** al abogado **Joel Alberto Quintero Ramírez**, identificado con C.C 9.856.987 y T.P 2301.965, quien se localiza en el correo electrónico [abogadosquinteroqramirez@gmail.com](mailto:abogadosquinteroqramirez@gmail.com) como abogado de pobre de los demandados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Daniel Toro Cardona, identificado con C.C. 1.053.834.513 y T.P 402.955, para actuar en representación del señor Cristian Camilo Londoño Castro.

**CUARTO: SECRETARIA** remita el expediente virtual al abogado Daniel Toro Cardona.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69840ac40525aec4999104fd2bec48c4308b138be41b068c12e866a52db08d8**

Documento generado en 31/10/2023 05:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00542 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRI CATOLICO  
**DEMANDANTE:** JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA  
**DEMANDADA:** PAOLA MOLINA CARDONA

Manizales, Calas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida y presentada por el señor Julián Andrés Quiceno Carmona contra la señora Paola Molina Cardona, en los términos establecidos en el auto del 24 de octubre de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias que exige tal normativa, la misma deberá surtirse a la dirección física a menos que las allegue en un término perentorio cualquiera de los correos que aduce intercambiar el demandante con la demandada, pue ninguno fue allegado y a captura de pantalla que se anexó a la subsanación es totalmente ilegible.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Ana Lucía Ramírez Zapata contra el señor Jorge Alberto Carvajal y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Paola Molina Cardona, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico, en consecuencia, misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto a la demandada, a menos que la parte demandante en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído aporte las evidencias establecidas en el artículo Ley 2213 de 2022 ( cualquiera de los correos electrónicos que la demandada le hubiere remitido al demandante) de manera legible.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta la notificación

de la demandada en la forma establecida en los artículos 29 y 292 del CGP y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia de recibido por el corro certificado de esas dos comunicaciones con el envío de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

**SEXTO: ORDENAR** como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula del demandante y demandada anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización de las partes, a las entidades se les concederá el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información.

b) **Ordenar a la parte demandante** que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde se obtienen, en el evento de declarar renta se allegará la última presentada y el último recibo pagado a la fecha de este auto de agua, luz, gas y teléfono

c. Ordenar visita social al lugar de residencia de la menor hija de las partes y del aquí demandante, donde se establecerá las circunstancias de todo orden que la rodean, con qué personas habita, qué persona o personas están a su cuidado, si se encuentra escolarizada si en la residencia de sus dos padres encuentra ambiente adecuados para mantener su custodia y realizar sus visitas:

Ordenar a la Secretaría remita el expediente a centro de servicios para que se realice la visita a trabes de una asistente social adscrita al mismo y concédase el término de 15 días siguientes al recibo del expediente para la realización de la visita ( presencial y/o o virtual) y la presentación del informe.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945ed59a5ced2ef1f4908d00fd44b937dad0041bd9bd139b14a990823daf101**

Documento generado en 31/10/2023 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION**                    **17 001 31 10 005 2023 00544 00**  
**PROCESO**                        **: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE**                **: MENOR V.A.G.N**  
**REPRESENTANT**            **: CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS**  
**DEMANDADO**                **: JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82y ss. y 422 del C. G. del P, al desprenderse del acta de la audiencia Nro. 9479 de 2015 celebrada ante la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.
2. Aunque se libará mandamiento de pago, no se hará por las sumas relacionados en la demanda en lo referente al incremento de cara al artículo 129 del CIA, el mismo se calculará sobre el IPC.
3. En lo que corresponde a los intereses, frente a estos no se cuantificará su valor en este momento procesal pues ello derivaría que cuando se liquide el crédito en el evento de continuar con la orden de seguir adelante la ejecución se tomara como un valor adicional y frente a aquel se liquidarán nuevos intereses, actuación prohibida por la Ley sustancial de ahí que su liquidación se deberá realizar en el momento procesal oportuno.
4. Del demandado se proporcionó un correo electrónico no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse a la dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$12.241.928 pesos a favor de la menor **V.A.G.N** representado por la señora **CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS** y a cargo del señor **JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA**, con C.C 80.443.655, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

<b>AÑO/MES</b>	<b>CUOTA ADEUDADA</b>
<b>2015</b>	
FEBRERO	\$100.000
MARZO	\$100.000
ABRIL	\$100.000
MAYO	\$100.000
JUNIO	\$100.000
JULIO	\$100.000
AGOSTO	\$100.000

SEPTIEMBRE	\$100.000
OCTUBRE	\$100.000
NOVIEMBRE	\$100.000
DICIEMBRE	\$100.000
<b>2016</b>	
ENERO	\$107.000
FEBRERO	\$107.000
MARZO	\$107.000
ABRIL	\$107.000
MAYO	\$107.000
JUNIO	\$107.000
JULIO	\$107.000
AGOSTO	\$107.000
SEPTIEMBRE	\$107.000
OCTUBRE	\$107.000
NOVIEMBRE	\$107.000
DICIEMBRE	\$107.000
<b>2017</b>	
ENERO	\$114.490
FEBRERO	\$114.490
MARZO	\$114.490
ABRIL	\$114.490
MAYO	\$114.490
JUNIO	\$114.490
JULIO	\$114.490
AGOSTO	\$114.490
SEPTIEMBRE	\$114.490
OCTUBRE	\$114.490
NOVIEMBRE	\$114.490
DICIEMBRE	\$114.490
<b>2018</b>	
ENERO	\$121.245
FEBRERO	\$121.245
MARZO	\$121.245
ABRIL	\$121.245
MAYO	\$121.245
JUNIO	\$121.245
JULIO	\$121.245
AGOSTO	\$121.245
SEPTIEMBRE	\$121.245
OCTUBRE	\$121.245
NOVIEMBRE	\$121.245
DICIEMBRE	\$121.245
<b>2019</b>	
ENERO	\$128.500
FEBRERO	\$128.500
MARZO	\$128.500
ABRIL	\$128.500
MAYO	\$128.500

JUNIO	\$128.500
JULIO	\$128.500
AGOSTO	\$128.500
SEPTIEMBRE	\$128.500
OCTUBRE	\$128.500
NOVIEMBRE	\$128.500
DICIEMBRE	\$128.500
<b>2020</b>	
ENERO	\$136.231
FEBRERO	\$136.231
MARZO	\$136.231
ABRIL	\$136.231
MAYO	\$136.231
JUNIO	\$136.231
JULIO	\$136.231
AGOSTO	\$136.231
SEPTIEMBRE	\$136.231
OCTUBRE	\$136.231
NOVIEMBRE	\$136.231
DICIEMBRE	\$136.231
<b>2021</b>	
ENERO	\$140.999
FEBRERO	\$140.999
MARZO	\$140.999
ABRIL	\$140.999
MAYO	\$140.999
JUNIO	\$140.999
JULIO	\$140.999
AGOSTO	\$140.999
SEPTIEMBRE	\$140.999
OCTUBRE	\$140.999
NOVIEMBRE	\$140.999
DICIEMBRE	\$140.999
<b>2022</b>	
ENERO	\$155.197
FEBRERO	\$155.197
MARZO	\$155.197
ABRIL	\$155.197
MAYO	\$155.197
JUNIO	\$155.197
JULIO	\$155.197
AGOSTO	\$155.197
SEPTIEMBRE	\$155.197
OCTUBRE	\$155.197
NOVIEMBRE	\$155.197
DICIEMBRE	\$155.197
<b>2023</b>	
ENERO	\$180.029
FEBRERO	\$180.029

MARZO	\$180.029
ABRIL	\$180.029
MAYO	\$180.029
JUNIO	\$180.029
JULIO	\$180.029
AGOSTO	\$180.029
SEPTIEMBRE	\$180.029
OCTUBRE	\$180.029

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230006200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS** con C.C.1.073.674.580 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: NEGAR** la autorización de notificar al demandado por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la estudiante de Derecho Juliana Flórez Montoya, adscrita al Consultorio Jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" de conformidad con el poder conferido.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db2fcbbf7c8e529d5318db7189d8dded0d622b600fee67b7cf02ebe2d7446c**

Documento generado en 31/10/2023 05:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2023 0054700  
**PROCESO** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES A.M.D y A.C.M.D  
**REPRESENTANTE:** Alba Rocío Duque Aguirre  
**DEMANDADO:** Angelo Wilson Montañez M

**Manizales, treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés (2023)**

1. Revisada la demanda y advertida que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá la misma.
2. En cuanto a la notificación al demandado, la misma deberá surtirse a la dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P y no se autorizará la notificación al correo electrónico que fue proporcionado en la demanda pues si bien se indica cómo se habría obtenido en cuento se afirma que se proporcionó por la demandante no se allegaron las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Con el escrito de la demanda, solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor de las menores A.M.D y A.C.M.D, en la suma de \$600.000 mensuales, sin embargo, no se suministra al Despacho el nombre de la empresa o entidad donde tenga vínculo laboral y/o contractual el demandado, o certificación alguna que demuestre el monto salarial del señor Ángel Wilson Montañez Morales, en tal virtud y de conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de las menores demandantes el 30% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, valor que deberá ser pagado directamente por el demandado y la obligación surtirá efecto una vez se le notifique al mismo.
4. Con el mismo escrito de las medidas cautelares, solicita la parte activa se decrete el embargo de los dineros que tenga o pueda llegar a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro producto financiero a nombre del señor Ángel Wilson Montañez Morales, la cual será negada, ello en consideración a que este proceso no corresponde a un trámite ejecutivo y por ende aún no se encuentra una obligación por ejecutar o de la cual exista un presunto incumplimiento pues incluso la provisional solo se está regulando con este auto.
5. A lo que si se accederá es impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Alimentos presentada por las menores A.M.D y A.C.M.D, representadas por la señora **ALBA ROCÍO DUQUE AGUIRRE** contra el señor **ANGELO WILSON MONTAÑEZ MORALES**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.



**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente auto al señor **ANGELO WILSON MONTAÑEZ MORALES** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado** solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (so pena de decretar desistimiento tácito) surta y acredite la notificación personal al demandado **ANGELO WILSON MONTAÑEZ MORALES** a la dirección física del demandado reportada en la demanda y en la forma establecida en los artículos artículo 291 y 292 del CGP y siguientes del Código General del Proceso, allegando en ese mismo término las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso como lo indica tal normativa, así como las constancias de recibido del correo certificado de esas comunicaciones como lo dispone la normativa en cita.

**QUINTO: FIJAR alimentos PROVISIONALES** en favor las menores A.M.D y A.C.M.D y a cargo del señor Angelo Wilson Montañez Morales la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente para ambos menores, monto que deberá ser consignado por el demandado en los primeros 5 días de cada mes en el banco agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho y a nombre de la progenitora de los menores; la obligación aquí fijada empezará a regir a partir de la notificación notificará al demandando una vez el mismo sea notificado del presente trámite procesal.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEPTIMO: NEGAR** el embargo y retención de los dineros del demandado en entidades bancarias, por lo motivado.

**OCTAVO: DAR** aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado el señor Angelo Wilson Montañez Morales, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.663.480, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

- a) Certificado del colegio o institución donde están matriculadas las menores y donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; **cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esa institución y con qué periodicidad**; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada por parte de la institución educativa.
- b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la vivienda donde se afirma en la demanda habitan los menores demandantes, indicando el número de personas que habitan la vivienda.



- c) El contrato de arrendamiento actual donde viven las menores en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio, en caso de ser prestada o tenerse otra modalidad así deberá informarse; en caso de pagarse arriendo deberá allegarse la certificación, factura, recibo o semejante donde se evidencia su pago de los 3 últimos meses a la fecha de este auto.
- d) El certificado laboral o semejante donde conste el valor de los ingresos de la progenitora de las menores demandantes y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener un contrato laboral se indicará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen.
- e) Deberá informar con qué personas habitan las menores y cuál es el parentesco con cada una de ellas.
- f) Deberá aclarar la progenitora de las menores demandantes cuál es su estado civil, si es casada, tiene compañero permanente o soltero, en los dos primeros casos, indicará el nombre de la misma y cuáles son sus ingresos mensuales.

**DECIMO: ORDENAR** a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula del demandante y demandado y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitará a la EPS informe cual es el salario base de cotización de cada una de esas personas, en el caso de ser dependientes se informa el nombre y dirección (física y correo) del empleador que aparece reportado con respecto a cada uno de ellos; la Secretaría remitirá los oficios pertinentes y en caso de allegare el nombre del empleador se solicitará certificado de ingresos y retención que se le hacen a cada una de las partes, concediéndose a cada una de las entidades el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería a estudiante de derecho Andrés Fernando Gamba Aguirre, para representar a la parte demandante.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca955efb906be45a46643bb8dbe58d91ea060eb7608f3a78d0dac5ad46491f67**

Documento generado en 31/10/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>